

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento abreviado nº 394/2023

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: CERRO EL ROMERAL, SL

Letrado y procuradora: Ramón Bocos Lerma y Mª Esther Clavero Toledo

Demandado: Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Letrado y procurador: Javier Antonio Rodríguez López y Agustín Moreno

Kustner

SENTENCIA nº 79/24

En Málaga, a 22 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

<u>ÚNICO</u>.- 1. El día 10-12-2023 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 10-7-2023 dictada por el concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatoria de la reposición intentada frente a la liquidación tributaria nº 42.037 por importe de 233,92 € emitida en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana con ocasión de la transmisión el día 5-5-2022 del inmueble con referencia catastral 251160VF0721S0165JS.

- 2. Tras dictarse decreto de admisión a trámite y solicitando el recurrente la tramitación escrita, se confirió traslado a la Administración demandada, que presentó escrito de contestación con aportación del expediente administrativo el día 18-1-2024, dándose cuenta el día 19-1-2024 a este juzgador para dictar sentencia.
- 3. Por providencia de 23-1-2024 se acordó dar traslado a las partes, conforme al art. 56.5 LJCA, al fin de oírlas por plazo común de diez días sobre la posible suspensión del dictado de sentencia hasta que resolviera el recurso de casación nº 2928/2021 admitido a trámite por auto del Tribunal Supremo de su Sección 1ª de

| Código: | OSEQRJGVRGDVURAZCT2933YM5JXNG4 | Fecha | 22/03/2024 |
|---------------------|---|--------|------------|
| Firmado Por | OSCAR PÉREZ CORRALES | | |
| | RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 1/7 |





12-2-2022 (rec. 2928/2021; ECLI:ES:TS:2022:38A) y en el que se planteaba una cuestión coincidente con la aquí tratada (con una de ellas) referida a las consecuencias de la falta de creación de un órgano especializado para conocer de las reclamaciones económico-administrativas en los municipios acogidos al estatuto de municipios de gran población.

Conformes las partes, se dictó auto el 29-1-2024 acordando la suspensión y realizando la comunicación pertinente al Tribunal Supremo.

Mediante diligencia de ordenación de 23-2-2024 se confiere traslado a las partes del auto de 2-6-2022 dictado por el Tribunal Supremo en el asunto referenciado y acordando el desistimiento. Evacuados los traslados, quedaron los autos sobre la mesa del proveyente para dictar sentencia el día 20-3-2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

<u>ÚNICO</u>.- 1. Objeto de recurso c-a y pretensión de plena jurisdicción

Es objeto de recurso c-a la resolución de 10-7-2023 dictada por el concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatoria de la reposición intentada frente a la liquidación tributaria nº 42.037 por importe de 233,92 € emitida en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana con ocasión de la transmisión el día 5-5-2022 del inmueble con referencia catastral 251160VF0721S0165JS.

En el suplico del escrito de demanda y además de la pretensión principal de invalidez del acto recurrido, solicita la declaración expresa en el fallo de los motivos de esa nulidad, planteamiento no admisible procesalmente por cuanto que tales motivos jurídicos de impugnación, de considerarse adecuados, producirán el efecto de la declaración de invalidez del acto recurrido, que es la pretensión principal que cabe ejercer conforme al art. 31.1 LJCA. Los motivos de nulidad no pueden conformar una pretensión de plena jurisdicción (art. 31.2 LJCA). También, y como plena jurisdicción, solicita que se declare su derecho a la devolución del ingreso indebido "que hubiera podido realizar en pago de la liquidación", pretensión, ya se adelanta, que de estimarse el recurso no podría acogerse en los términos de eventualidad en que se solicita. No es posible hacer en esta sentencia un pronunciamiento condicional.

2. Alegación de ser nula de pleno derecho la liquidación impugnada por ausencia de incremento de valor derivada de la transmisión. En el mismo motivo, alegación de encontrarnos ante una situación consolidada con base en la STC 59/17



El motivo, en verdad abigarrado con la referencia a una "situación consolidada" derivada de la STC 59/2017, pues fue precisamente el pronunciamiento contenido en esta sentencia, junto a otros posteriores del TC (como las SSTC 126/2019 y 182/2021), lo que provocó la reforma legislativa operada por el Real Decreto Ley

| Código: | OSEQRJGVRGDVURAZCT2933YM5JXNG4 | Fecha | 22/03/2024 |
|---------------------|---|--------|------------|
| Firmado Por | OSCAR PÉREZ CORRALES | | |
| | RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 2/7 |





26/2021, de 8 de noviembre de 2021 (se añadió el apartado 5 del art. 104 de la Ley de Haciendas Locales; se modificaron sus artículos 107.4, 110.4 y 8).

Y si nos centramos en el apartado 5 del art. 104 LHL referido al hecho imponible, su tenor es el siguiente:

5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

De la disposición anterior resulta con claridad que pecha sobre el interesado, para negar la realización del hecho imponible, la obligación de acreditar la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores del terreno en las fechas de transmisión y adquisición, siendo una prueba adecuada para ello los títulos que documenten la adquisición y la transmisión. En el caso, y si atendemos al contenido de la escritura pública otorgada el día 5-5-2022, resulta que la finca catastral referenciada se corresponde con una participación indivisa de 2,253 % de una finca urbana de 1 761,41 m2 (se trata de una planta sótano de los bloques 3 y 4 del conjunto residencial construido sobre la parcela 7 nº 49, manzana D, de la urbanización Cerro del Romeral), participación que se corresponde con un espacio acotado que se identifica como plaza de aparcamiento nº 23, fruto de una escritura



| Código: | OSEQRJGVRGDVURAZCT2933YM5JXNG4 | Fecha | 22/03/2024 |
|---------------------|---|--------|------------|
| Firmado Por | OSCAR PÉREZ CORRALES | | |
| | RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 3/7 |





de obra nueva y división horizontal otorgada el día 31-12-2002.

Ahora bien, el origen, tal y como se expresa en la propia escritura pública otorgada el día 5-5-2022, lo hemos de encontrar en el proyecto de compensación del sector SUP-VM-10 del PGOU de Vélez-Málaga, resultando que CERRO DEL ROMERAL, SL fue el promotor del proyecto y propietario único del sector con aportación de la finca registral nº 11.152, de su titularidad y pleno dominio. Asiste, por tanto, la razón al Ayuntamiento demandado cuando reclama la aportación de la escritura de adquisición otorgada el día 7-9-2001, pues es en ese momento cuando hay que situar la adquisición originaria, tal y como consta en la liquidación impugnada, escritura que no ha sido aportada por la parte recurrente y que no puede ser suplida, por lo que ahora interesa, por documentos contables, que nada tienen que ver con lo que ahora se discute. Por lo demás, atendiendo a aquel origen (7-9-2021), no podrán considerarse costes posteriores para aumentar el de origen, como serían los realizados en momento posterior por su participación y cumplimiento de los deberes que le correspondieron en el desarrollo del proceso urbanizador, que no constituyen precio de adquisición, como con claridad nos ilustra la STS, 3ª, Secc. 2^a, de 12-3-2019 (rec. 3107/2017).

En consecuencia, faltando el recurrente al deber de prueba que le incumbía sobre la ausencia de incremento de valor del terreno, el motivo ha de ser desestimado.

3. <u>Sobre la inexistencia en el municipio de gran población de un órgano especializado para conocer de reclamaciones económico-administrativo</u>

Dictado auto de desistimiento por el Tribunal Supremo, su Sección 1ª, en el recurso de casación 2928/2021, procede abordar la cuestión. La cuestión de interés casacional, finalmente no resuelta por causa del desistimiento, consistía en aclarar si la falta de creación en los municipios de gran población del órgano especializado para resolver las reclamaciones económico- administrativas previsto en el artículo 137 LBRL, determina la nulidad de los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal, al privar el Ayuntamiento al contribuyente del derecho a la resolución de su reclamación económico-administrativas por un órgano especializado antes de acudir a la vía judicial.

(i) La infracción del derecho a la tutela judicial efectiva alegada por el recurrente

No discutido que el Pleno del Parlamento de Andalucía aprobó el día 25-1-2012 la inclusión del municipio de Vélez-Málaga en el régimen de organización de los municipios de gran población a que se refiere el Título X de la ley de bases del régimen local (boletín del Parlamento de Andalucía de 1-2-2012), y no discutida tampoco la falta de creación, desde entonces, del órgano especializado (de tribunal económico-administrativo habla el recurrente) para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas a que se refiere el art. 137 LBRL (órgano especializado cuya composición, competencias, organización, funcionamiento y procedimiento corresponde a un reglamento aprobado por el Pleno municipal, conforme al apartado 5 del meritado art. 137), lo pretendido por el recurrente es la



| Código: | OSEQRJGVRGDVURAZCT2933YM5JXNG4 | Fecha | 22/03/2024 |
|---------------------|---|--------|------------|
| Firmado Por | OSCAR PÉREZ CORRALES | | |
| | RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 4/7 |





nulidad de la acto recurrido precisamente por esa falta al privarse a la parte de su derecho a una resolución de su reclamación económico-administrativa por un órgano especializado antes de acudir a la vía judicial, lo que estima infringe el derecho a la tutela judicial efectiva.

No comparto, sin embargo, el planteamiento, por lo siguiente. Es claro que aun cuando el municipio de Vélez-Málaga está incluido en el ámbito de aplicación del Título X de la ley de bases del régimen local, la falta del órgano especializado para conocer de reclamaciones económico-administrativas, por la falta de desarrollo reglamentario por el Pleno municipal de las previsiones legales, impide que el recurrente pueda articular aquella clase de reclamación. Sin embargo, no parece que ello comporte, como pretende el recurrente con un trazo argumental grueso, una infracción sin más del derecho a la tutela judicial efectiva. Como es conocido, desde la temprana STC 197/1988, el Tribunal Constitucional, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, consideró que .../... en cuanto es el poder jurídico que tienen los titulares de derechos e intereses legítimos de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la resolución de un conflicto, tiene su lugar propio de satisfacción en un proceso judicial. Conforme a ello, y según STC 26/1983, de 13 abril, son los Jueces y Tribunales los que han de otorgar la tutela judicial efectiva y los únicos, en consecuencia, a los que cabe imputar su violación.

Ahora bien, presentando el derecho a la tutela judicial efectiva distintas manifestaciones, la anterior doctrina fue matizada por el propio TC en la misma sentencia y en otras tanto anteriores como posteriores, Así, en la STC 175/2007 (por todas), ha recordado la traslación a los procedimientos administrativos sancionadores de las garantías constitucionales consagradas en el art. 24.2 CE. También, y en relación con el deber de motivación como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, la STC 59/2011 recuerda que si bien este deber de motivar los actos administrativos es un mandato derivado de normas que se mueven en el ámbito de la legalidad ordinaria, tal deber alcanza una dimensión constitucional, que lo hace objeto de control a través del recurso de amparo, cuando se trate de resoluciones en que la Administración ejerza potestades sancionadoras, destacando que una motivación por remisión o motivación aliunde satisface plenamente las exigencias de motivación que derivan del art. 24.1 CE, siempre que queden debidamente exteriorizados los elementos de juicio sobre los que se basa la decisión, dado que lo relevante es que puedan conocerse las razones o criterios jurídicos que fundamentaron la decisión (por todas, STC 140/2009, de 15 de junio, FJ 3). En cualquier caso, se ha señalado que la exigencia de dar una respuesta a cuantas pretensiones se formulen cobra particular intensidad cuando estén fundadas en una eventual lesión de derechos fundamentales, ya que en estos casos se requiere una respuesta expresa (por todas, STC 156/2009, de 29 de junio, FJ 7).



Pero también en relación con el deber de motivación, la STC 131/2016, recordó que el deber de motivación en el ámbito administrativo con relevancia constitucional no sólo se produce en el supuesto de las sanciones administrativas, sino también cuando se trate de actos que limiten o restrinjan el ejercicio de derechos

| Código: | OSEQRJGVRGDVURAZCT2933YM5JXNG4 | Fecha | 22/03/2024 |
|---------------------|---|--------|------------|
| Firmado Por | OSCAR PÉREZ CORRALES | | |
| | RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 5/7 |





<u>fundamentales</u>. También aclaró el TC que aunque la resolución administrativa impugnada – que se refería al art. 57.2 LO 4/2000 - no pudiera vulnerar el art. 24.2 CE por no tener carácter sancionador, el deber de motivación del art. 24.1 CE alcanzaría ineludiblemente a las resoluciones judiciales que han enjuiciado la actuación administrativa. Esta idea se repite en la posterior STC, Sala 2ª, 20/12/2016, de 28 de noviembre (recurso de amparo 201/2016).

En definitiva, y a modo de resumen de la doctrina constitucional expuesta, ha de considerarse que aun cuando el derecho a la tutela judicial efectiva a que se refiere el art. 24 CE tiene su lugar natural de satisfacción en el proceso judicial, se admite, con matizaciones, que las garantías del art. 24.2 CE se apliquen a los procedimientos sancionadores. Y respecto del deber de motivación, incluido en el art. 24.1 CE, también alcanzará relevancia constitucional cuando de los mismos procedimientos administrativos sancionadores se trate, planteamiento éste también aplicable (por la vía del 24.1) a los procedimientos administrativos que sin ser sancionadores, restrinjan o limiten derechos fundamentales.

La conclusión que cabe extraer de lo expuesto es que la sola ausencia del órgano especializado para conocer de las reclamaciones económico-administrativas no parece que produzca afectación al derecho a la tutela judicial en las únicas manifestaciones de este derecho que conforme a la doctrina constitucional afectan a la actuación administrativa (las garantías del art. 24.2 CE y el deber de motivar que deriva del art. 24.1 para los procedimientos sancionadores o limitativos de derechos fundamentales).

Antes al contrario, cabe decir, un planteamiento como el que hace el recurrente pretendiendo la nulidad de los actos de gestión tributaria municipal por no existir el órgano especializado produciría, desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, un resultado desproporcionado al privar al municipio, por aquella falta, de recursos financieros con los que atender lo servicios públicos de su competencia.

(ii) La falta de actividad de la Administración

Cuestión distinta a la expresada sería considerar la cuestión desde la perspectiva – no planteada por el recurrente - de la inactividad de la Administración en el desarrollo reglamentario de previsiones legales. Diversos pronunciamientos judiciales se refiere a ello. Puede citarse, por ejemplo, la STS, 3ª, secc. 4ª, de 8-3-2022 (rec. 183/2021; ECLI:ES:TS:2022:885), relativo a un supuesto de inactividad por falta de desarrollo reglamentario de una obligación legal de concertar un seguro de responsabilidad civil por daños sufridos por guardias civiles en el ejercicio de su función, inactividad necesaria reglamentaria y de desarrollo (concertar las concretas condiciones del seguro) que hacía ilusoria la obligación legal necesitada de tal desarrollo. O la STS de la misma sección de 5-4-2018 (rec. 4267/2016; ECLI:ES:TS:2018:1519), referida al necesario desarrollo reglamentario de las condiciones de carrera profesional de determinado colectivo investigador. En definitiva, supuestos en los que el reglamento aparece como elemento normativo



| Código: | OSEQRJGVRGDVURAZCT2933YM5JXNG4 | Fecha | 22/03/2024 |
|---------------------|---|--------|------------|
| Firmado Por | OSCAR PÉREZ CORRALES | | |
| | RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 6/7 |





indispensable para desarrollar la obligación perfilada legalmente, de forma tal que la falta de desarrollo reglamentario afecta al cabal cumplimiento de aquella obligación.

Pese a la desestimación del recurso no se hará especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia en atención a la duda de derecho que sugiere la cuestión tratada en último lugar (diversos pronunciamientos judiciales en distinto sentido, como expresó el auto del Tribunal Supremo).

FALLO

DESESTIMO el recurso c-a interpuesto por CERRO EL ROMERAL, SL frente a la resolución de 10-7-2023 dictada por el concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatoria de la reposición intentada frente a la liquidación tributaria nº 42.037 por importe de 233,92 € emitida en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana con ocasión de la transmisión el día 5-5-2022 del inmueble con referencia catastral 251160VF0721S0165JS.

Sin costas.

Instrucción de recursos: es firme.

Así lo pronuncia, manda y firma Oscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia, Ruth Georgina Vega Gómez.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



| Código: | OSEQRJGVRGDVURAZCT2933YM5JXNG4 | Fecha | 22/03/2024 |
|---------------------|---|--------|------------|
| Firmado Por | OSCAR PÉREZ CORRALES | | |
| | RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 7/7 |

